

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2001- 00205 01, informando que se recibió del superior.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2001 00205 01 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos-mi veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de SANDRA LILIANA CALDAS QUEVEDO
contra TRANSCELUTAXI LTDA hoy CELUTAXI CITY LTDA.**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en auto del 28 de enero de 2019, que por vía de APELACION declaró inadmisibile el recuro presentado por TRANSCELUTAXI LTDA hoy CELUTAXI CITY LTDA, contra el auto proferido el 28 de marzo del 2017 por esta instancia.

Como quiera que no hay costas por liquidar devuélvase el proceso secretaria, a disposición de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2008-00081, informando que se recibió del superior.

JORGE ESTEBAN LEMUS-PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2008 00081

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MANUEL HERNANDO GONZALEZ LADINO
contra HERNAN BRAIDY REQUINIVA Y OTROS**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación laboral, que en providencia del 01 de noviembre del 2017, no CASO la sentencia del honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia – Laboral, del 06 de septiembre del 2011 que REVOCÓ el fallo proferido en esta instancia el día 09 de noviembre del 2010. Se advierte que por solicitud de parte se CORRIGIÓ el fallo de segunda instancia mediante auto del auto del 22 de enero de 2020.

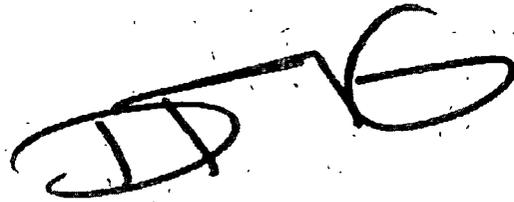
Por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, incluyendo en ellas como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$877.803.

Una vez en firme esta decisión por secretaria practique la liquidación de costas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito; luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listadó de los juzgados laborales; entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo 2009-00415, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2009 00415 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Luz María Amaya de Cruz y otra contra COLPENSIONES.

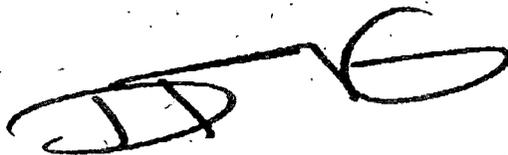
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que no se ha informado o allegado el acto administrativo que diere cumplimiento a la sentencia respecto a la inclusión del 100% de la pensión de sobreviviente a nombre de ANUNCIACION GUZMAN, por lo que se dispone requerir a las partes para que informen lo correspondiente, en caso afirmativo a partir de cuándo, a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación. Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) días informen al Despacho si la demandante ANUNCIACION GUZMAN fue incluida en nómina con el 100% del valor de pensión de sobreviviente, en cumplimiento de las obligaciones aquí dispuestas y de ser el caso se aporte el acto administrativo, so pena de aplicar las sanciones que están previstas en el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de-2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2010-00100, informando que se allegó las respuestas los oficios librados como pruebas de oficio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2010 00100 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Jesús Alberto Ramos Parrado contra Miroal Ltda. y otros.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que se allegó respuesta por parte de Miroal (fl. 193 – 195), Batallón de Ingenieros Carlos Albán (fl 213-214) y Seguros del Estado (fl.215 y ss.),y documental aportada por el actor (fl. 202 – 206), por lo que se resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para los efectos a que haya lugar, las respuestas allegadas por Miroal, Batallón de Ingenieros Carlos Albán y Seguros Del Estado.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Batallón de Ingenieros No 7 General CARLOS ALBAN ESTUPIÑAN, teniendo en cuenta la información suministrada por dicho ente (fl. 214) de cara a la proporcionada por el mismo gestor (fl. 202 – 206) con el fin de que clarifique y precise las razones de su respuesta, de ser el caso, para tal efecto se remitirán copia de los folios 203 al 206. Secretaria proceda de conformidad.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2010-00761, informando que se recibió la respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sirvase proveer:

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2010 00761 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Aníbal Ramírez Sánchez contra Sadeven Ltda. y Otros.

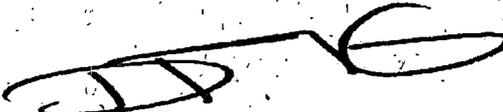
Evidenciado el informe que antecede y en virtud de haberse recibido respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al oficio 2461 del 4 de diciembre de 2019, se dispone incorporarla al expediente para los efectos pertinentes y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta del oficio 2461 del 4 de diciembre de 2019, allegada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **19 DE ENERO DE 2021**, en la cual se llevarán a cabo las etapas de práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión de las partes y pronunciamiento del respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2011-107, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 800.000
Segunda Instancia.....	\$ 400.000
Casación.....	\$4.000.000
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$5.200.000.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00107 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de CLARA INES MEDINA ZARATE contra EDGAR PULIDO NIÑO y otros

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación laboral, que en providencia del 15 de octubre del 2019, no CASO la sentencia del honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia – Laboral, del 18 de marzo del 2014 que CONFIRMO el fallo proferido en esta instancia el día 12 de abril del 2013.

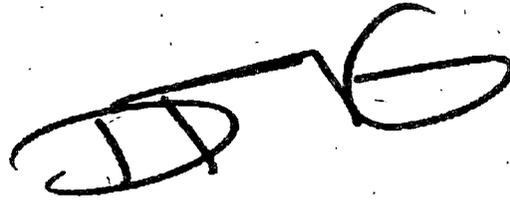
Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLÁVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2012-00289, informando que se realizó la notificación del Curador de la demandada, quien allegó el escrito que antecede y propone la excepción de prescripción. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2012 00289 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. contra Cooperativa de Trabajo Asociado Nueva Decisión.

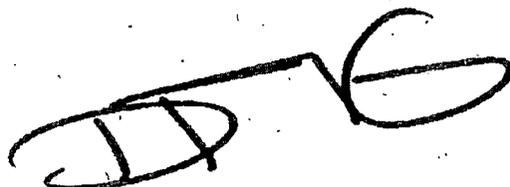
Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el Curador Ad-litem de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISION "NUEDECOOP CTA" presenta contestación de demanda y propone la excepción de prescripción, por lo que se resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: CORRER traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DIAS, de la excepción de PRESCRIPCION propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020.

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2013-00167, informando que se realizó notificación a la Curadora de los Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez Moreno, además, que presentó contestación dentro del término legal, al igual que la llamada en garantía CTA Unión Salud; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Radicación: 500013105002 2013 00167 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yaneth Antonia Carreño Antolines contra Servimédicos S. A. S. y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por la curadora de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez Moreno y la llamada en garantía CTA Unión Salud, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO** y la llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARISOL BARAJAS TORRES** identificada con C.C. 51.968.163 y T.P. 81.345 del Consejo Superior de la Judicatura en condición de curadora de los herederos indeterminados de **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO.**

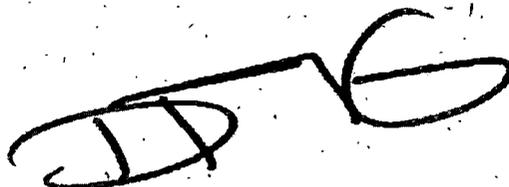
TERCERO: INCORPORAR al expediente y para los efectos legales pertinentes la respuesta allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección (fl. 66 - 68).

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **1 DE MARZO DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listadó de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2013-512, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$350.000
Segunda Instancia.....	SIN COSTAS
Total.....	\$350.000

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00512 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

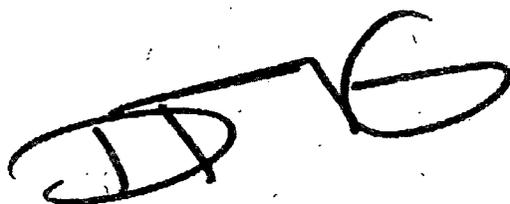
Ref: Proceso Ordinario Laboral de RAUL HERRERA CASTAÑEDA contra JORGE ELIAS LOPEZ FLORES y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 28 de enero del 2020, por vía de consulta CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de junio del 2016.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. 2013-00620, informando que se realizó diligencia de notificación a la Curadora de los Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez Moreno, además, que presentó contestación dentro del término legal, al igual que el demandado Luis Alberto Franco Moreno y allegó escrito de excepciones previas. Sírvase proveer:

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00620 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan Carlos Torres Gaitán contra Servimédicos S. A. S. y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo por el demandado solidario LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá.

Frente al escrito de excepción previa (fl. 168-169), de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma se resolverá en la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación Del Litigio.

De otra parte, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó la Curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE MARTINEZ OQUENDO**, identificado con la C. C. 1.152.210.509 y T. P. 307.438 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de la Curadora *ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Si bien la curadora de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez Moreno señaló que no le constan muchos de los hechos, no los contestó en su totalidad, habida cuenta que la demanda subsanada cuenta con cuarenta y siete (47) supuestos fácticos y la profesional solo lo hizo mención de cuarenta (40) de ellos.

CUARTO : CONCEDER a la curadora de la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: INCORPORAR al expediente y para los efectos legales pertinentes la respuesta allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. (fl. 173 - 179).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2014-00044, informando que se allegó la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2014 00044 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Julio Zamora y Otros contra Camacho y Cía S. En C. y otros.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que se allegó respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Villavicencio (fl. 77), mediante el cual informa que el Médico que practicó la valoración psiquiátrica a quienes integran la parte activa renunció a su cargo sin que hasta febrero del año en curso haya hecho entrega de los informes periciales por lo cual deja a consideración del Despacho el traslado de la petición a dicho profesional o la posibilidad de una nueva valoración.

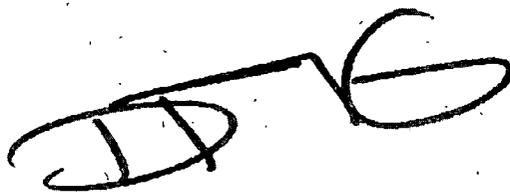
Revisadas las diligencias y la respuesta de la entidad, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: OFICIAR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Villavicencio-, a fin de que se practique por esa Entidad examen psiquiátrico a los demandantes Carlos Julio Zamora y María Nelly Mejía Sánchez, así como a sus hijos Naren Mateo y Carlos Andres

Zamora Mejía, a fin de determinar las secuelas físicas y psicológicas del primero de los nombrados y las secuelas psicológicas de los demás, a raíz del accidente sufrido por el señor ZAMORA el 20 de mayo de 2009.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez. Proceso Ordinario Radicado N° 2014-303, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$2.500.000
Segunda Instancia.....	\$ 828.116
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$3.328.116

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00303 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

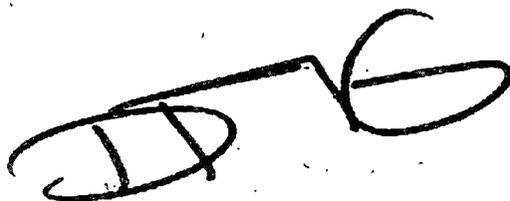
Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DEYANIRA FORERO TORES contra CAPRECOM EPS.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 03 de diciembre del 2019, por vía de apelación MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 21 de octubre del 2016.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de noviembre de 2019, al Despacho el Proceso Ejecutivo Radicado N° 2014-00628, informando que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto por el Despacho respecto de la integración de la parte pasiva. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS.PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00628 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Yeison Andruan Bolaños Hoyos contra Robert Mauricio Astros Paez y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que pese a que en varias oportunidades se requirió a la parte demandante para que aclarara contra quien dirigía su acción en autos del 2 de febrero de 2017 (fol. 125-126) 3 de marzo de 2018 (fl.127), 16 de marzo de 2018 (fol.129), 20 de marzo de 2018 (fl. 142), sin embargo, la misma guardó silencio.

Ante el no pronunciamiento de la parte gestora, entiende el Despachos que la acción continua respecto de la señora Marisela Páez Márquez, persona contra quien se dirigió la acción y contra quien se admitió la misma en auto del 20 de noviembre de 2014, por tanto, verificadas las diligencia, tendrá que tramitarse nuevamente la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que la obrante a folios 56 y 57, fue remitido a una dirección diferente a la indicada en el escrito introductorio, al registrarse en la guía "**Carrera 33 A No. 15-49 Barrio Ricaurte Conjunto Oasis**", cuando se había mencionado a la "**Carrera 33 15-49 Barrio nuevo Ricaurte**" (ver folio 11).

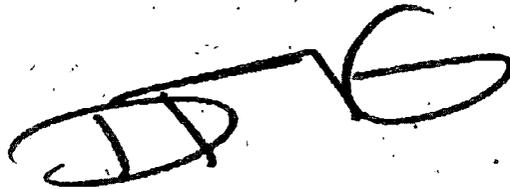
Lo anterior, con el propósito de lograr la notificación e integrar el contradictorio, máxime que el señor Robert Mauricio Astros Páez ya se notificó del asunto, por tanto, se requiere por última vez al gestor para que en el término de 30 días so pena de aplicar las sanciones previstas en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que corresponde al archivo provisional y no al desistimiento táctico como equivocadamente se mencionó en proveídos anteriores, por cuanto dicha figura no es propia de los asuntos laborales, realice los trámites para lograr la notificación de la mencionada Marisela Páez Márquez.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

DISPOSICION UNICA: REQUERIR por última vez al demandante para que realice las diligencias para lograr la notificación de la demandada Marisela Páez Márquez, tramitando nuevamente el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo considerado, y de ser el caso la comunicación de que tratan el artículo 292 de la misma normatividad y el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previa manifestación jurada de desconocer domicilio, so pena de aplicar las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2015-001, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 600.000
Segunda Instancia.....	\$ 877.803
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$1.477.803

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00001 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

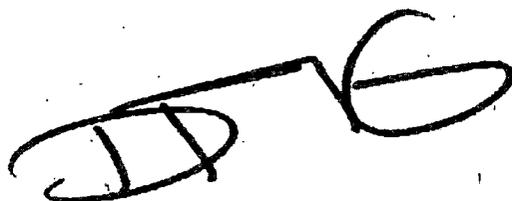
Ref: Proceso Ordinario Laboral de MARCO ANIBAL CHACON VARON contra COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 23 de enero del 2020, por vía de apelación MODIFICÓ y ADICIONÓ la sentencia de primera instancia del 14 de junio del 2016.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2015-00144, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación del proceso por transacción y la petición elevada por el Abogado Hernando Cárdenas Vargas, apoderado del menor Nicolás Samuel Castañeda Ríos. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2015 00144 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Adán Joaquín Gómez Morales y otros contra Palo e Agua S. A. S. y otro.

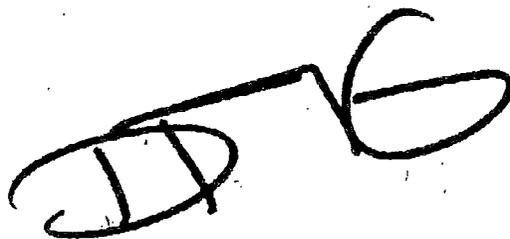
Evidenciado el informe que antecede, se tiene que se allegó contrato de transacción celebrada entre las partes del proceso referenciado, por lo cual se solicita la terminación del proceso, sin embargo, el abogado HERNANDO CARDENAS VARGAS, quien dice obrar en calidad de apoderado judicial del menor NIKOLAS SAMUEL CASTAÑEDA RIOS, conforme a poder otorgado por su progenitora y obrante a folio 45, ha solicita a este Despacho abstenerse de aprobar la transacción, por cuanto se efectuó estudio genético al menor dentro del proceso de filiación que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito, en el que se solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros que por cualquier concepto se llegaren a adjudicar a ADAN JOAQUIN GOMEZ y SONIA LIDIA SAAVEDRA ALMENDO en el proceso referenciado.

Por lo anterior, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la petición acerca de la no aprobación del contrato de transacción que se allegó dentro del proceso de la referencia, para los efectos a que haya lugar. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral N° 2015-00277, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 730.000
Segunda Instancia.....	\$ 828.116
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$1.558.116

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00277 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS JOSE MARTINEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en sentencia del 03 de diciembre de 2019, que por vía de APELACION modificó y confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de octubre del 2017.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Radicado N° 2015-318, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 1.456.000
Segunda Instancia.....	\$ 877.803
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$ 2.333.803

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2015 00318 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de NELSON GALVIS MONTOYA contra COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 30 de enero del 2020, por vía de apelación MODIFICÓ y ADICIONÓ la sentencia de primera instancia del 30 de enero del 2017.

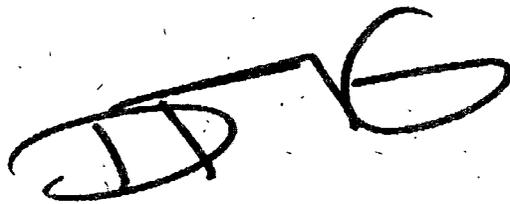
Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, expídanse a favor de la parte demandante copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia así como del auto que

aprobó la liquidación de costas, con las respectivas constancias de ejecutoria. Posteriormente a ello, procédase al **archivo** de las diligencias.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral N° 2015-00383, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 589.968
Segunda Instancia.....	\$ 828.116
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$1.418.084

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00383 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

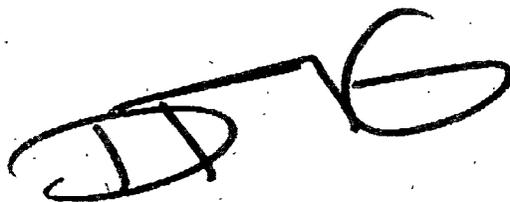
Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ANGELINO TOVAR TOLEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, que por vía de APELACION confirmó la sentencia de primera instancia del 25 enero de 2017.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral N° 2015-00628, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	\$ 250.000
Segunda Instancia.....	\$ 828.116
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$1.078.116

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00628 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

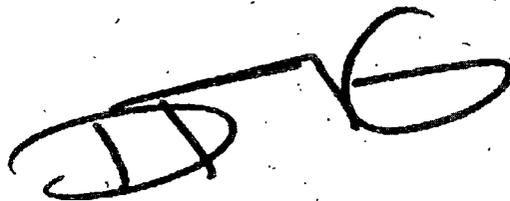
Ref: Proceso Ordinario Laboral de HERNAN JAIRO ORTIZ ALVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, que por vía de APELACION confirmó la sentencia de primera instancia del 25 mayo de 2017.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtán en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho el Proceso Ejecutivo Radicado N° 2015-00744, informando que en cumplimiento de los ordenado en auto anterior, el ICBF y Mindefensa dieron respuesta a los oficios librados como medidas cautelares. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00744 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Carlos Emilio Romero Gómez contra Liliana Castaño Montiel y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la Directora del ICBF Regional Meta y la Secretaria General de Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, dieron respuesta a los oficios librados para la efectividad de las medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de 2019, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha documental, a fin de que se pronuncie.

De otra parte, revisadas las diligencias, es necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, puntualmente, en el mandamiento de pago que obra a folios 47 y vuelto de fecha 13 de junio de 2017, se incluyó la orden de pago “ Y, por los *INTERESES LEGALES...*”, siendo que el título base de ejecución complejo conformado por la sentencia de primera instancia fechada 31 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Villavicencio y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Meta el 14 de julio de 2014, certificación expedida por el juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en la que hace constar que mediante providencia del 9 de agosto de 2011 se revocó el poder al abogado hoy ejecutante, fotocopias de los expedientes y contrato de prestación de servicios, sin que en ninguno de ellos, puntualmente el acuerdo contractual, nada se enunciara respecto de “*los intereses legales*”, por tanto, no debió impartirse orden en tal sentido por ir en contravía del principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcances del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a éste, por tanto, se dejará sin valor y efecto, dicha disposición del proveído.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en auto del 5 de febrero de 2018 y 19 de septiembre de 2018, en el sentido de efectuar la publicación edictal, so pena de aplicar las sanciones previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para tal efecto, se concede el termino de 30 días.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

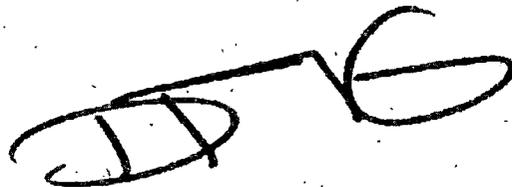
PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante las respuestas de las entidades mencionadas a fin de que se pronuncie.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto el numeral 2 del numeral "PRIMERO" del mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2017, en cuanto a la orden de pago de los intereses legales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la publicación edictal en los términos previstos en auto del 13 de junio de 2017, 5 de febrero y 19 de septiembre de 2018, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para tal efecto se concede el termino de 30 días.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral N° 2015-00811, informando que se recibió del superior. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00811 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de HERNANDO CARDENAS VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

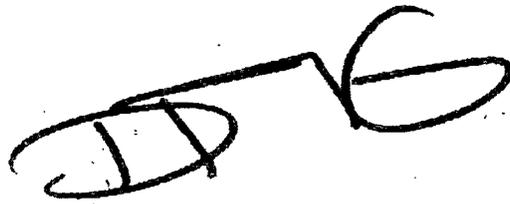
OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en sentencia del 28 de noviembre del 2019, que por vía de APELACION revocó la sentencia de primera instancia del 10 noviembre del 2017.

Por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, incluyendo en ellas como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$250.000.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020.

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez. Proceso Ordinario Radicado N° 2017-00255, informando que se recibió del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00255 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de GERMAN ALBERTO PARRADO CONDE
contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

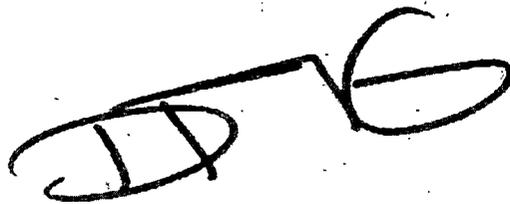
OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia del 03 de octubre de 2019, que por vía del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este juzgado y el juzgado octavo administrativo oral del circuito, dirimió el conflicto suscitado en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto, a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia se fija el próximo **22 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.** para continuar la audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral N° 2017-00283, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	SIN COSTAS
Segunda Instancia.....	\$414.058
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$414.058

JORGE ESTEBAN LEMÚS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00283 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral BLANCA CECILIA ORTIZ HERRERA contra COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 10 de diciembre del 2019, que por vía de apelación REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 30 de agosto del 2018.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2017-00312, informando que se realizó notificación al Curador de las demandadas, además, que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JÓRGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00312 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alexsander Bladimir Vieira Ordoñez contra Arquitectura Construcciones Obras y Suministros Ltda. "Arcos Ltda." y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por el curador de las demandadas **ARCOS LTDA.** y **ODEKA S. A.S.**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA. "ARCOS LTDA."** y **ODEKA S. A. S.**, a través del curador *ad-litem*.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **24 de Febrero de 2021**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor ENYER TORRES GONZALEZ identificado con C.C. 17.335.794 y T.P. 117.507 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de curador de las demandadas ODEKA S.A.S. y ARKOS LTDA.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la publicación del edicto emplazando a la demandada ODEKA S. A. S., de lo contrario no podrá practicarse la audiencia anteriormente señalada, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICÉNCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00322, informando que se realizó diligencia de notificación al curador de los herederos indeterminados y determinados de Carlos Eduardo Rodríguez Bernal, además, que presentó contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00322 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Jorge Eliecer Chaparro Turriago contra Luis Humberto Rodríguez González y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó el curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL**, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

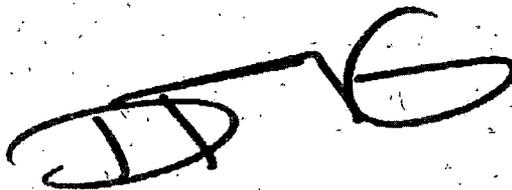
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DEL VASTO, CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JAVIER IVAN RODRIGUEZ RAMOS, ALIX SANDRA RODRIGUEZ OSPINA y JORGE MARIO RODRIGUEZ DEL VASTO**, en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL** a través del curador.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMOS**, lo cual será tenido en cuenta como indicio grave en su contra en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que efectúe la publicación del edicto emplazatorio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL** para proceder a la notificación del curador en cumplimiento de la designación efectuada en auto del 18 de agosto de 2017.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00410, informando que se realizó la notificación a la llamada en garantía; que además allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00410 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Adoná Acosta Marentes contra Estructuras Metálicas Castillo S. A. S. y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presenta la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderada, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de admitirse.

De otra parte, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de oficio se aclarará el nombre de una de las demandadas que conforman la pasiva. Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ASTRID JOHANNA CRUZ**, identificada con la C. C. 40.186.973 y T. P. 159.016 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **ESTRUCTURAS METALICAS CASTILLO S. A. S.**, en la nueva dirección aportada por ella misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotado estos trámites manifieste bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de aquella y proceder conforme lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ser el caso.

CUARTO: ACLARAR que para todos los efectos de este proceso la parte demandada está conformada por **ESTRUCTURAS METALICAS CASTILLO S. A. S.** y **AMARILO S.A.S.** (no **CONSTRUCTORA AMARILO S. A. S.** como equivocadamente se consignó en el admisorio).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2017- 00417 00, informando que se recibió del superior y la audiencia programada para el 25 de marzo de 2020 no puede efectuarse ante el estado de emergencia por Covid-19. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00417 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO MEDINA GOMEZ contra FONDO GANDERO DEL META.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en auto del 20 de febrero de 2020, que por vía de APELACION decidió CONFIRMAR el auto proferido el 14 de noviembre del 2019 por esta instancia.

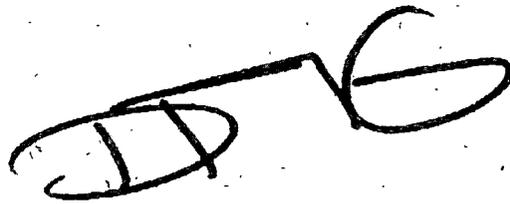
Para continuar con el trámite, se dispone fijar el próximo **18 de Febrero de 2021** a las **8:00 a.m.** para practicar la audiencia del art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Respecto de la condenas en costas impuestas por el superior, estas se liquidarán y aprobarán una vez se concluya la totalidad de la actuación de esta instancia de manera conjunta.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO, N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 02 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2017- 00572 00, informando que se recibió del superior. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00572 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de SAUL ALONSO SALINAS CARDENAS
contra RAYO GAS S.A.**

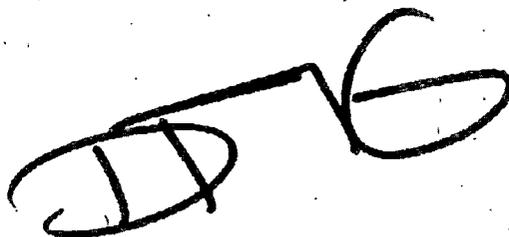
OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en auto del 10 de febrero de 2020, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sociedad RAYO GAS S.A. E.S.P. así como de la pretensión de reintegro y de aquellas derivadas del mismo, formuladas por SAUL ALONSO SALINAS CARDENAS, con fundamento en el contrato transaccional, sin disponerse condena en costas.

En firme este auto, **archívense** las diligencias.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2017-00642, informando que la Curadora de la demandada allegó el escrito que antecede. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00642 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por AFPC Porvenir S. A. contra Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada fue notificada a través de la curadora *ad-litem*, quien allegó la contestación que precede proponiendo la excepción genérica o innominada frente al mandamiento ejecutivo de pago sin fundamento concreto y en atención a que no se realizó el pago ordenado, ni se presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones en término.

Ahora bien, se precisa que una vez ejecutoriada el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas se Resuelve:

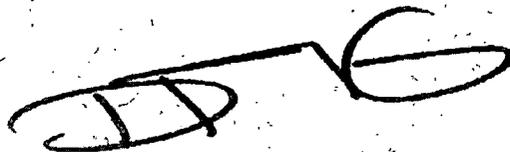
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, las partes presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme a lo considerado.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$877.803, a cargo de la parte ejecutada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00707, informando que se allegó nuevo poder de la entidad demandada CAFÉSALUD EPS S. A. EN LIQUIDACION. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00707 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Eduardo Andrés Roa Sarria contra Saludcoop EPS OC En Liquidación y Otras.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder allegado por la Entidad demandada se reconocerá personería adjetiva y se ordenará requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2019, así mismo se incorporará la documental remitida vía email.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anterior, se Resuelve:

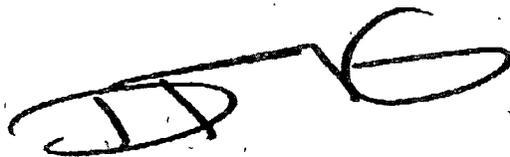
PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, c. c. 1.031.137.752 y T. P. 246.057, para actuar en nombre y representación de la demandada CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACION, en

los términos y para los efectos del poder a él conferido por la apoderada general de la misma, Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto proferido el pasado 26 de febrero de 2019 (folio 286), so pena de aplicar las sanciones allí mencionadas, para tal efecto se concede el termino de 30 días.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53. de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, Meta, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2017-00713, con la respectiva liquidación de costas del proceso ordinario e informando que obra respuesta proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho	
Primera Instancia Ordinario.....	\$ 1.500.000.00
Gastos de notificación.....	\$ 6.200.00
Publicación (No se acreditó pago)	0
Total.....	\$1.506.200.00

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00713 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por María Mercedes Ocampo Poveda contra Alirio Guerrero Zapata.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la respuesta emitida por Colpensiones el pasado 8 de noviembre de 2019 y reiterada el 27 de enero de 2020, se dispondrá REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE PENSONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ser sirva expedir cálculo actuarial que cuantifique la omisión en el pago de los aportes entre el 11 de septiembre de 2000 al 28 de junio de 2017 teniendo como salario base de cuantificación el mínimo legal mensual vigente. Librese oficio.

De otra parte, revisado nuevamente el mandamiento de pago, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá dejar sin valor y efecto la orden de pago respecto de los intereses legales dispuesto en el numeral 8, ya que revisada la sentencia título base de la ejecución, no dispuso condena en tal sentido, de lo contrario, sería ir en contravía del principio de literalidad que gozan los títulos, lo que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él.

Finalmente, se aprobarán las costas de en costas del ordinario las cuales son parte del mandamiento conforme al numeral TERCERO del mandamiento de pago.

Una vez en firme este proveído, retorne nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ser sirva cuantificar a través de un cálculo actuarial el pago de los aportes entre el 11 de septiembre de 2000 al 28 de junio de 2017 teniendo como salario base de cuantificación el mínimo legal mensual vigente, para tal efecto, se concede el término de diez (10) días

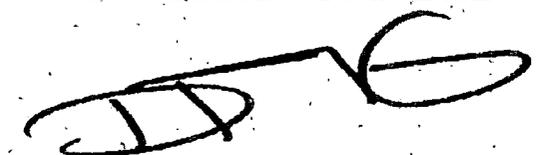
SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto del numeral 8 del mandamiento de pago proferido el 11 de julio de 2019, en cuanto a la orden de pago de los intereses legales, conforme a lo expuesto.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario, practicada por Secretaría en el proceso ordinario, que dio origen en la presente acción.

CUARTO: INCLUIR la suma de \$1.506.200,00 en la orden de pago a cargo de la parte ejecutada, conforme al numeral TERCERO del mandamiento de fecha 11 de julio de 2019.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00087, informando que se realizó diligencia de notificación a los apoderados de las demandadas que faltaban; además, los mismos presentaron contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00087 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Aracely Daza Beltrán y Otros contra Carnes Danny Ltda. (hoy S. A. S.) y Otros.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por las demandadas Carnes Danny S.A.S., Edna Ruth Moyano Ortiz, Lina Vanessa y Paula Alejandra Ramírez Moyano, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá. Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **CARNES DANNY S.A.S.; EDNA RUTH MOYANO ORTIZ; LINA VANESSA Y PAULA ALEJANDRA RAMIREZ MOYANO.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ERNESTO REY FORERO**, identificado con la C. C. 86.064.173 y T. P. 131.386 del C. S. de la J., como apoderado de las demandadas **CARNES DANNY S.A.S. y EDNA RUTH MOYANO ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 2 cuaderno 2), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

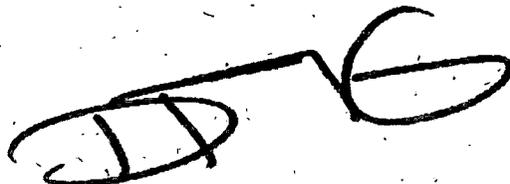
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA**, identificado con la C. C. 86.062.011 y T. P. 134.569 del C. S. de la J., como apoderado de las demandadas **LINA VANESSA** y **PAULA ALEJANDRA RAMIREZ MOYANO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 4 - 7 cuaderno 2), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **27 DE ENERO DE 2021**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2018-00096, informando que se realizó notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00096 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Emiliano Córdoba Pinilla contra Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por la demandada, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS**, identificada con la C. C. 1.090.434.801 y T. P. 245.933 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal de la misma, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, a través de apoderado judicial.

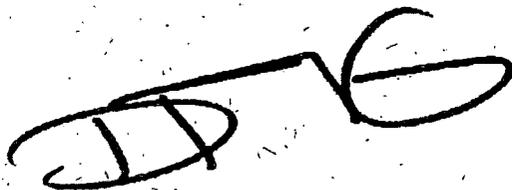
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y**

FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las 08:30 A.M., del día 23 de Febrero de 2021.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2018-00208, informando que se realizó notificación al Curador de la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00208 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Clever Ariel Duque Ramos contra Clínica Martha S. A.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por el curador de la demandada, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada CLINICA MARTHA S. A., a través del Curador Ad-litem.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **25 febrero de 2021**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. NESTOR LEÓNARDO PADILLA AVILA identificado con C.C. 86.062.011 y T.P 134.569 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad curador de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00349, informando que la parte actora allegó la constancia de haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. respecto de la notificación de los demandados y se allegó contestación del ente territorial demandado. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00349 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Juan Pablo León Vargas contra Municipio de Villavicencio y otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante agotó el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de la notificación de las demandadas integrantes del consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, se ordena que previo a dar aplicación a los postulados del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social designando curador *ad-litem*, para que represente a las demandadas ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, y ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S. A. S., previo a dicha solicitud, se le requiere al profesional del derecho solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que **desconoce** otra dirección para notificar la demandada ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S., que a pesar de haber recibido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso aún no ha comparecido a notificarse del auto admisorio con el propósito de nombrar un solo curador que represente a las personas jurídicas que integran la pasiva.

De otra parte, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó el demandado solidario **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de admitirse.

Finalmente, de oficio se aclarará el nombre de una de las demandadas al haberse mencionado de manera equivocada en el auto admisorio, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE LEONARDO RINCON CASTRO**, identificado con la C. C. 1.121.858.020 y T. P. 270.625 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado solidario **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

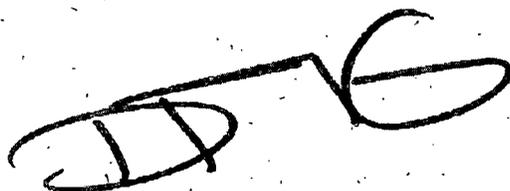
TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento desconocer otra dirección para notificaciones de la demandada **ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**

CUARTO: ACLARAR que para todos los efectos de este proceso la parte demandada está conformada por **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES** (no **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

como quedó en el admisorio); ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S. A. S., y ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S., en su calidad de integrantes del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, y solidariamente el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2018-367, informando que se recibió del superior.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00367 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A contra SOLUCIONES AGRICOLAS Y EMPRESARIALES S.A.S

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, en auto del 18 de diciembre de 2019, que por vía de APELACION revocó parcialmente el auto apelado, proferido el 15 de agosto de 2018 para en su lugar, ordenar a este estrado libre mandamiento de pago pretendido, en la forma que legalmente correspondan excepto en lo que tiene que ver con las pretensiones relacionadas en los literales i) al aa), relativas a los aportes a pensión de los meses de enero a octubre del año 2017, a nombre del trabajador EDGAR PADILLA SILVA,

Por lo anterior, resuelve

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y en contra de **SOLUCIONES AGRICOLAS Y EMPRESARIALES S.A.S**; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de ACOSTA DIAZ JOSÉ, por el periodo de marzo de 2013.

SEGUNDO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias

dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de ACOSTA DIAZ JOSÉ, por el periodo de abril de 2013.

TERCERO: Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$110.313)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de SILVA PADILLA EDGAR, por el periodo de noviembre de 2016.

CUARTO: Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$110.313)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de SILVA PADILLA EDGAR, por el periodo de diciembre de 2016.

QUINTO: Por la suma de **VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$23.607)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de SILVA PADILLA EDGAR, por el periodo de noviembre de 2017.

SEXTO: Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$85.696)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de noviembre de 2011.

SEPTIMO: Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$85.696)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de diciembre de 2011.

OCTAVO: Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$90.673)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de enero de 2012.

NOVENO: Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$90.673)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de febrero de 2012.

DECIMO: Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$90.673)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de marzo de 2012.

DECIMO PRIMERO: Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISES PESOS M/C (\$57.426)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de TRIANA TRIANA MARTHA, por el periodo de abril de 2012.

DECIMO SEGUNDO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de BEJARANO GARCIA, por el periodo de julio de 2013.

DECIMO TERCERO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de BEJARANO GARCIA, por el periodo de agosto de 2013.

DECIMO CUARTO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de BEJARANO GARCIA, por el periodo de septiembre de 2013.

DECIMO QUINTO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$94.320)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de BEJARANO GARCIA, por el periodo de octubre de 2013.

DECIMO SEXTO: Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$34.584)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de BEJARANO GARCIA, por el periodo de noviembre de 2013.

DECIMO SEPTIMO: Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$90.673)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador de PARDOPASCAGAZA, por el periodo de noviembre de 2012.

DECIMO OCTAVO: Por los intereses moratorios adeudados por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos relacionados.

DECIMO NOVENO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVENDA.

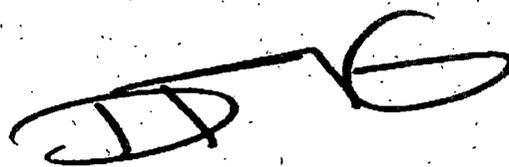
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$3.065.000**

VIGESIMO: Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2018-00392, informando que se realizó notificación al Curador de la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGÉ ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018.00392 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Diego Orlando Urbano Eraso contra Clínica Martha S. A.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo allegado por el curador de la demandada, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resuelve:

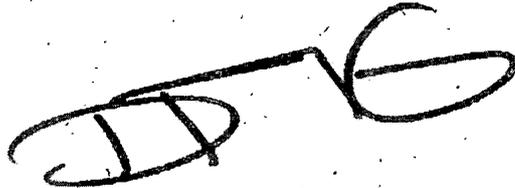
PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CLINICA MARTHA S. A.**, a través del curador *ad-litem*.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **26 DE ENERO DE 2021**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00442, informando que la parte actora allegó la constancia de haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 291 del C. G. P., respecto de la notificación de los demandados y se allegó contestación del Ente Territorial demandado. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00442 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Hugo Andrés Andrade Mosquera contra Municipio de Villavicencio y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante agotó el procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de las demandadas integrantes del consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y ASESORIAS Y SERVICIOSINTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S por lo que es viable aplicar lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Empero, respecto de la demandada ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S., si bien se tramitó el citatorio del artículo 291 y este fue recibido sin lograr la comparecencia para su notificación, por tanto, deberá tramitarse el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, si no se lograre la notificación, se designará un curador que represente de manera conjunta a las demandadas, previa afirmación juramentada de desconocimiento de otro domicilio respecto de esta última sociedad.

De otra parte, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó el demandado solidario **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto del llamamiento en garantía se inadmitirá al no cumplir los presupuestos de que trata 25 del Código Procesal del Trabajo, por tanto, deberán adecuarse el ítem de pretensiones al no ser clara y precisa las razones del pedimento de su llamado y de las posibles obligaciones, sino que lo hace de manera genérica; no se acompañó el certificado de existencia y representación legal y tampoco se incluyó el ítem de notificaciones.

Así mismo, se aceptará la renuncia de poder conferido por el ente territorial al cumplirse los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la nueva profesional del derecho para que la represente; y finalmente se aclarará el nombre de una personas jurídicas que integra la pasiva conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso.

Finalmente, de oficio se aclarará de oficio, el nombre de una de las demandadas al haberse mencionado de manera equivocada en el auto admisorio, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO MARIN MONROY**, identificado con la C. C. 79.900.035 y T. P. 116.118 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado solidario **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que agóte el procedimiento previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada **ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, y en caso de que esta no comparezca dentro del término allí previsto, manifieste bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la misma con miras a continuar con el trámite de que trata del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ACLARAR que para todos los efectos de este proceso la parte demandada está conformada por **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES** (no **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** como quedó en el admisorio); **ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S. A. S.**, y **ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, en su calidad de integrantes del **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, y solidariamente el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

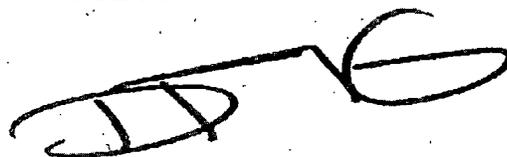
QUINTO : ACEPTAR la renuncia presentada por el Abogado MAURICIO MARIN MONROY al poder que le había sido conferido por el demandado solidario MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO : RECONOCER personería a la Dra. YOLIMA PEDREROS CARDENAS, identificada con C. C. 40.420.1127 y T. P. 110.507 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado solidario MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado solidario MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO respecto de SEGUROS DEL ESTADO S. A., como quiera que no reúne los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concediéndose el termino de (5) días para que subsane la misma; so pena de rechazarse su llamado.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral, N° 2018-00482, informando que la parte demandada allegó contestación de la reforma de demanda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00482 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por José Albeiro Acevedo Patiño contra Henry Daza Parada y otra.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma del libelo que presentaron los demandados **HENRY DAZA PARADA** e **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S. A. S.**, se evidencia que la de las última de las nombradas reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de admitirse, al paso que deberá inadmitirse la del primero de los nombrados.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la reforma de demanda allegada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S. A. S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la reforma de demanda allegada por el demandado **HENRY DAZA PARADA**, por no estar conforme a la misma, en:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le

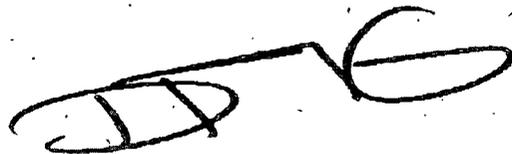
constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho no se pronunció frente a los hechos 32 y 33 de la reforma a la demanda sin que entienda porque si lo hace respecto de los hechos 35, 59 al 67 los cuales no fueron objeto de modificación, lo cual se muestra impreciso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la reforma de demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2018-00675, informando que se recibió del h. Tribunal Superior de este Distrito, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente la admisión del escrito introductorio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00675 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Evelyn Ruth Chía contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E. y Otra

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderada judicial instaura **EVELYN RUTH CHIA** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E. y FRANCOL LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda se observa que va dirigida en contra de "**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**" y **FRANCOL LTDA.**, sin embargo, en el hecho 4° hace referencia a "**LA FRANCOL – SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO**", no obstante en el certificado de existencia y representación legal aparece como "**FRANCOL LTDA.**", por consiguiente deberá corregirse el nombre de la persona que integra la pasiva.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones; al respecto, una vez revisada la demanda, se avizora que los hechos 4 y 5 no se encuentran clasificados y enumerados conforme a la norma en cita, ya que los mismos están enlistados en viñetas, informalidad que dificulta no solo el acto de contestación de demanda sino la fijación de la litis.

De otra parte, deberá adicionar supuestos facticos correspondientes a la presunta relación con la sociedad mencionada, pues solamente se limita a expresar que su poderdante fue vinculada a través de aquella, desconociéndose los términos o pormenores en que se presentó dicha vinculación, ni los extremos de la misma, máxime cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad.

El hecho 12 contiene fundamentos de derecho, los cuales no corresponden al ítem en comento, sino al de Fundamentos y razones de derecho, por tanto, tendrá que trasladarse.

De la dirección de la demandada (Art. 25 No. 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

La dirección suministrada para efectos de notificación de la demandada FRANCOL LTDA., no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, por lo que tendrá que subsanarse dicha imprecisión.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal o registro de matrícula mercantil de la demandada Francol Ltda., de forma íntegra, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, en razón a que aportado data de febrero de 2018.

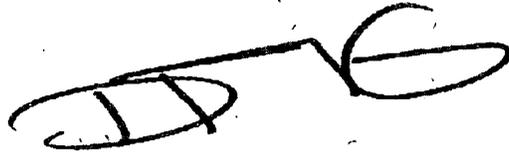
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, sin que implique una reforma a la misma**

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, identificada con la C. C. 40.365.482 de Villavicencio y T.P. 138.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 1-2).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2018 00728 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de JAIR JIMENEZ QUVEDO contra la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL META y otros.

Visto el informe presentado por secretaría, al revisar la subsanación de la demanda que presentó la parte interesada dentro del término de ley, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de 12 de abril del 2019 y 23 de enero del 2020, por cuanto:

- i) No acompañó el certificado de existencia y representación de la demanda ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez, pese haberse solicitado, toda vez, que el obrante a folio 26 y siguientes corresponde a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.
- ii) Respecto a las personas que conforman la pasiva, se le indicó que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se encontraba en firme por haberse apelado y surtido el recurso de apelación, y por ende, debería dirigirse contra el Dictamen, sin embargo, se corrigió dicha imprecisión porque la acción debe dirigirse contra quienes expiden los dictámenes, es decir, a las Juntas, echándose de menos, la vinculación de la Junta Nacional de Calificación, pese a que en auto se informó que debían

participar todas las personas "que estuvieron presentes en la definición de la pérdida de la capacidad laboral".

- iii) De otra parte, en auto del 23 de enero de 2020, se le solicitó integrar la acción en contra de la Empresa Prestadora del Servicio de Salud en que se encontraba afiliado el demandante cuando se surtieron las calificaciones, procediendo la profesional del derecho en el último escrito de subsanación a dirigir la misma contra la EPS CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, no obstante, debió serlo contra MEDIMAS EPS, entidad a la que el actor está afiliado como se desprende de la documental obrante a folio 60, si bien, el grupo empresarial Saludcoop por disposición del Gobierno entró en liquidación en el año 2015, los usuarios fueron trasladados a la Eps Cafesalud en diciembre de ese mismo año, entidad quien prestó los servicios de salud hasta el 31 de julio de 2017, continuando Medimas Eps con la responsabilidad de la atención en salud a partir del 1 de agosto de 2017, por tanto, la acción, repito debió serlo contra MEDIMAS EPS y no Cafesalud Eps como erradamente se planteó.

Por las anteriores consideraciones, se,

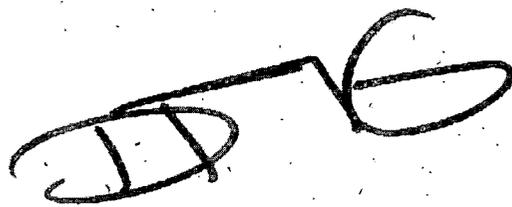
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Radicado N° 2019-029, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	SIN COSTAS
Segunda Instancia.....	\$877.803
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$877.803

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00029 00

Villavicencio,

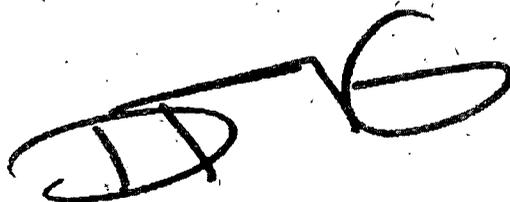
Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical de Banco BBVA contra LUZ MERY HERRERA LADINO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 30 de enero del 2020, que por vía de apelación CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 17 de enero del 2020.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral N° 2019-00053, informando que se realizó notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal; y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00053 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana Nohemí Garavito Rey contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presenta la demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**, a través de apoderado, se evidencia que aquella los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de admitirse. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES**, identificado con la C. C. 79.235.855 y T. P. 67.621 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y

FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **2 de marzo de 2021.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00068, informando que se realizó la notificación a los demandados; que además allegaron contestación de la demanda y se allegó reforma de demanda por la parte actora. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00068 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Dumar Vargas Franco contra Corporación Educativa y Científica Cosmos y otro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentan las demandadas Corporación Educativa y Científica Cosmos y Departamento del Meta, a través de apoderados, se evidencia que aquellas reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de admitirse, al igual que la reforma de demanda allegada por la parte actora.

Finamente se aporta renuncia al mandato conferido por el ente territorial, el cual, se admitirá al reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, noma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de otra parte, no se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL SANABRIA GOMEZ**, identificado con la C. C. 19.285.614 y T. P. 60.984 del C. S. de la J., como

apoderada judicial del demandado solidario **DEPARTAMENTO DEL META**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con la C. C. 1.026.576.310 y T. P. 308.155 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de las demandas allegadas por el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS**.

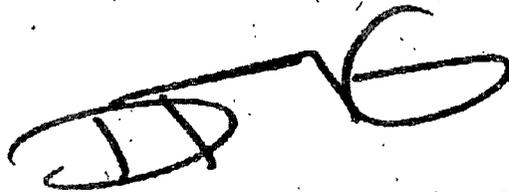
CUARTO : ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **RAFAEL SANABRIA GOMEZ**, al poder que le había sido conferido por el demandado **DEPARTAMENTO DEL META**, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADMITIR la reforma de demanda allegada por la parte actora (fls. 115 - 117). En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de ella córrasele traslado a las demandadas por el término de CINCO (5) DIAS.

SEXTO: DENEGAR el reconocimiento de personería a **INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S. A. S.**, para representar al **DEPARTAMENTO DEL META**, conforme al poder conferido a dicha sociedad (fl. 122 - 125), en virtud de no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la misma.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO-SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53- de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00098 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ZAIDA MARIA JARA URZOLA contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS.

Visto el informe presentado por secretaría, al revisar la subsanación de la demanda que presentó la parte interesada dentro del término de ley, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 06 de febrero de 2020, por cuanto:

- i) Se le peticionó aclarara el hecho segundo respecto de la prestación del servicio a las entidades del grupo EMPRESARIAL SALUDCOOP entre ellas la CORPORACION IPS CRUZ BLANCA y "CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES", en razón a que esta última no fue convocada al proceso, resultando confuso su enunciación; supuesto que en el escrito de subsanación se modificó pero se describió en iguales condiciones nuevamente en el numeral 19, sin que se sustentará las razones de dicha invocación pese que a no fue llamada como pasiva, como se advirtió en el auto de devolución, incluso esta última por conocimiento de Despacho de otros asuntos cambió de denominación.
- ii)
- iii) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, a efectos de verificar i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio; ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, iii)

vigencia; iv) personas jurídicas integrantes del grupo empresarial junto con las notas de actualización, si las hubiere, en razón a que el aportado fue expedido en febrero de 2019.

Por las anteriores consideraciones, se,

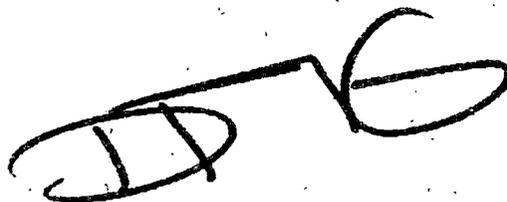
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2019-00100, informando que se realizó la notificación de la demandada, quien allegó el escrito que antecede contestando la demanda y proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicación: 500013105002 2019 00100 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 82020)

**Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
contra Calzar Ltda.**

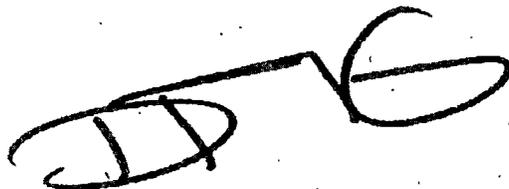
Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio de la contestación de demanda allegada por Calzar Ltda., se tiene que ella reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y además se proponen excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con la C. C. 86.083.848 y T. P. 172.593 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CALZAR LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CORRER traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DIAS; de las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; PAGO DE LAS OBLIGACIONES; BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA; MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE; TEMERIDAD y PRESCRIPCION propuestas por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00172, informando que se realizó la notificación a las demandadas; que además allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00172 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Marcos Salas Madera contra Ismocol S. A. y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo que presentan las demandadas Colpensiones, Ismocol S. A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., a través de apoderados, se evidencia que aquellas reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de admitirse.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ**, c. c. 40.443.622 y T. P. 202.244, para actuar en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ELIECER SARQUIS OSPINO**, identificado con la C. C. 12.581.188 y T. P. 149.832 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ISMOCOL S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEON CHAVEZ BUSTOS**, identificado con la C. C. 13.011.276 y T. P. 73.776 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO : ADMITIR las contestaciones de demanda allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ISMOCOL S. A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A..

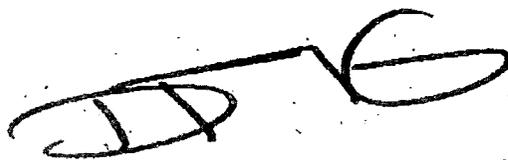
QUINTO : INSTAR a la parte demandante para que en el término de QUINCE (15) DIAS efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en caso de que no compareciere se dará aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, previa manifestación bajo la gravedad del juramento acerca del **desconocimiento** de otra dirección para notificaciones de la misma.

SEXTO : ADICIONAR el auto admisorio de fecha 6 de septiembre de 2019 en el siguiente sentido: "**SEXTO: ORDENAR**, en cumplimiento del artículo 610 del C. G.

P., norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que sí lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales."

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00175 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de IRMA CECILIA GUALDRON IBICA contra el DEPARTAMENTO DEL META.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **IRMA CECILIA GUALDRON IBICA** contra el **DEPARTAMENTO DEL META.**

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho controvertido y a efectos de evitar nulidades, se ordenará la vinculación del contradictorio a **ROSALBA RICO LOPEZ.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL META**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal

del Trabajo y la Seguridad Social, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **ROSALBA RICO LOPEZ**, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual, se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

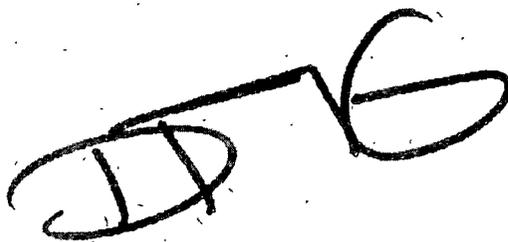
Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.810419 y T.p N° 238.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00264, informando que se realizó diligencia de notificación a los demandados, además, que presentaron contestación dentro del término legal, y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00264 00.

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por María Jazmina Forero y otros
contra Luis Ángel López Ayala y Otra.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentan los demandados **LUIS ANGEL LOPEZ AYALA** y **YUDY MARCELA LOPEZ ORTIZ**, a través de apoderado, se evidencia que aquellas no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de inadmitirse.

Frente al escrito de excepción previa (fl. 118), de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma se resolverá en la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación Del Litigio.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO BALLEEN GUZMAN**, identificado con la C. C. 19.322.202 y T. P. 37.673 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados **LUIS ANGEL LOPEZ AYALA** y **YUDY**

MARCELA LOPEZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **YUDY MARCELA LOPEZ ORTIZ**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Los hechos 11 al 13, 15 al 17, 28, 36, 37, 47 al 51, 54, 56 al 58, 61 al 71, no fueron contestados conforme lo dispone la norma en mención, solo se limitó a manifestar que "No es cierto" o "No se trata de un hecho", "No son hechos", sin justificar las razones de su respuesta, omitiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y S.S., dispone que debe realizarse "*(U)n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...)*" (Negrilla al Despacho), por lo tanto, deberá corregir dicha imprecisión.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **LUIS ANGEL LOPEZ AYALA**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho se pronunció frente a los hechos de la demanda, sin embargo, frente a los supuestos 6 al 8, 56 al 58, no manifestó si los mismos eran ciertos o no, o no le constaban, aduciendo las razones de ello.

CUARTO : CONCEDER a la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito; luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00319 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de FLOR ALBA MEDINA VIVEROS contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 29 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **FLOR ALBA MEDINA VIVEROS** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

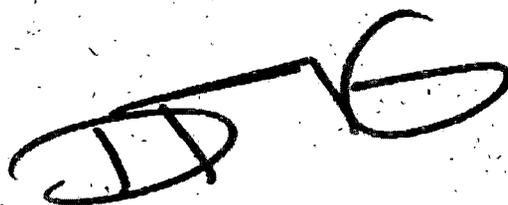
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **WILLIAM SENIDER ANGEL ANGEL** identificado con C.C. 86.052.334 expedida en Villavicencio y T.P. 159.467 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder a él conferido obrante a folio 112.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. 2019-00331, informando que se realizó diligencia de notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal, y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00331 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Arturo Guevara Patiño contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, identificado con la C. C. 17.312.633 y T. P. 55.305 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda del demandado, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social):

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho se pronunció frente a los hechos de la demanda, sin embargo, respecto a los supuestos 3 al 8, 10, 12 al 22, 24, 25, 28 y 29 no fueron contestados conforme lo dispone la norma en mención, ya que indicó no constarle sin aducir las razones de ello y en otros de ellos, se limitó a enunciar que "lo pruebe" o "deberá probarse" lo cual se muestra impreciso, ya que la norma exige que su contestación debe serlo, si son ciertos, no ciertos, o no constarle, fundamentando las razones de sus dichos.

Hechos, fundamentos y razones de su defensa (Art. 31 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

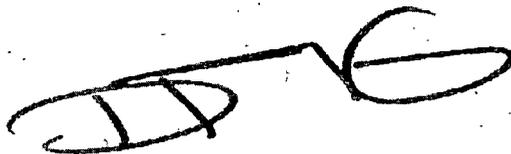
Si bien es cierto aparece el título de este acápite, no se desarrolló su contenido puntualmente en lo que corresponde a los hechos, fundamentos y razones de su defensas de carácter factico.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002-2019-00363-00

Villavicencio, veintiuno (21) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de SAMUEL CAICEDO GUERRERO contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **SAMUEL CAICEDO GUERRERO** contra **COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y SOCIEDAD AMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente Dr. **JUAN MIGUEL VILLA**, por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **SOCIEDAD AMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

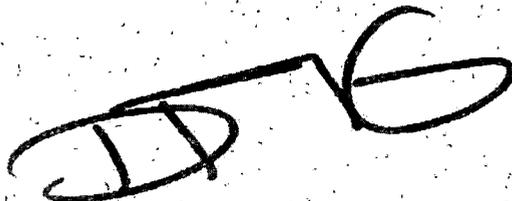
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral N° 2019-00371, informando que se realizó diligencia de notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal, y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada, pendiente resolver petición de declaración de impedimento elevada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00371 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Proceso Ordinario Laboral de Fran Esneider De Las Priella Torres
contra Distribuciones Polipollo S. A. S.**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o no de la contestación de la demanda presentada por DISTRIBUCIONES POLIPOLLO S. A. S., sin embargo, encontrándose pendiente resolver petición del apoderado judicial de la demandada sobre la declaratoria de impedimento de la suscrita para seguir conociendo del proceso referenciado, a ello se procederá.

Observa el Despacho que el memorialista es el Dr. MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA, quien actuó como apoderado de la suscrita, situación que hace que se configure una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso, por lo cual esta operadora judicial debe abstenerse para seguir conociendo la presente acción ordinaria, como se pasa a exponer a continuación.

Señala el artículo 140 del Código General del Proceso, que los Magistrados, Jueces y Conjuces, en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto se advierta la existencia de la misma, para el caso de autos dicha situación se advierte en este momento procesal, pues el Abogado que actúa como apoderado judicial del demandante, esto es, MIGUEL

ANGEL AVILA SIERRA, me acompañó como apoderado sustituto del Dr. HARRINSON LOPEZ GUTIERREZ, a la audiencia de conciliación dentro del proceso Ordinario 2016-00514-00, adelantado por la suscrita ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D. C., contra Radio Taxi Aeropuerto S. A., Seguros del Estado S. A. y Otros, oportunidad en la cual se declaró terminado el proceso por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, situación que hace que se configure la causal de recusación prevista en el numeral 5° del artículo 141 Ibídem, que en lo pertinente refiere:

"Artículo 141...Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios..."

Por tanto, esta operadora se declarará impedida para conocer del presente proceso ordinario laboral, y ordenará, conforme lo consagrado en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, remitir el expediente al Juez que debe reemplazarla, en este caso al Juez Tercero laboral del Circuito de Villavicencio.

Así las cosas se determina:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita para conocer del presente proceso ORDINARIO LABORAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

TERCERO: LIBRAR por secretaría el respectivo oficio.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00384 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ALBA CECILIA HERNANDEZ HERRERA
contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 29 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALBA CECILIA HERNANDEZ HERRERA contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y FRANCOL LTDA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **FRANCOL LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual, se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

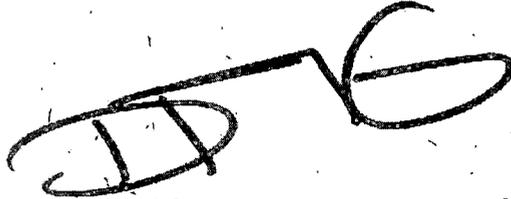
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

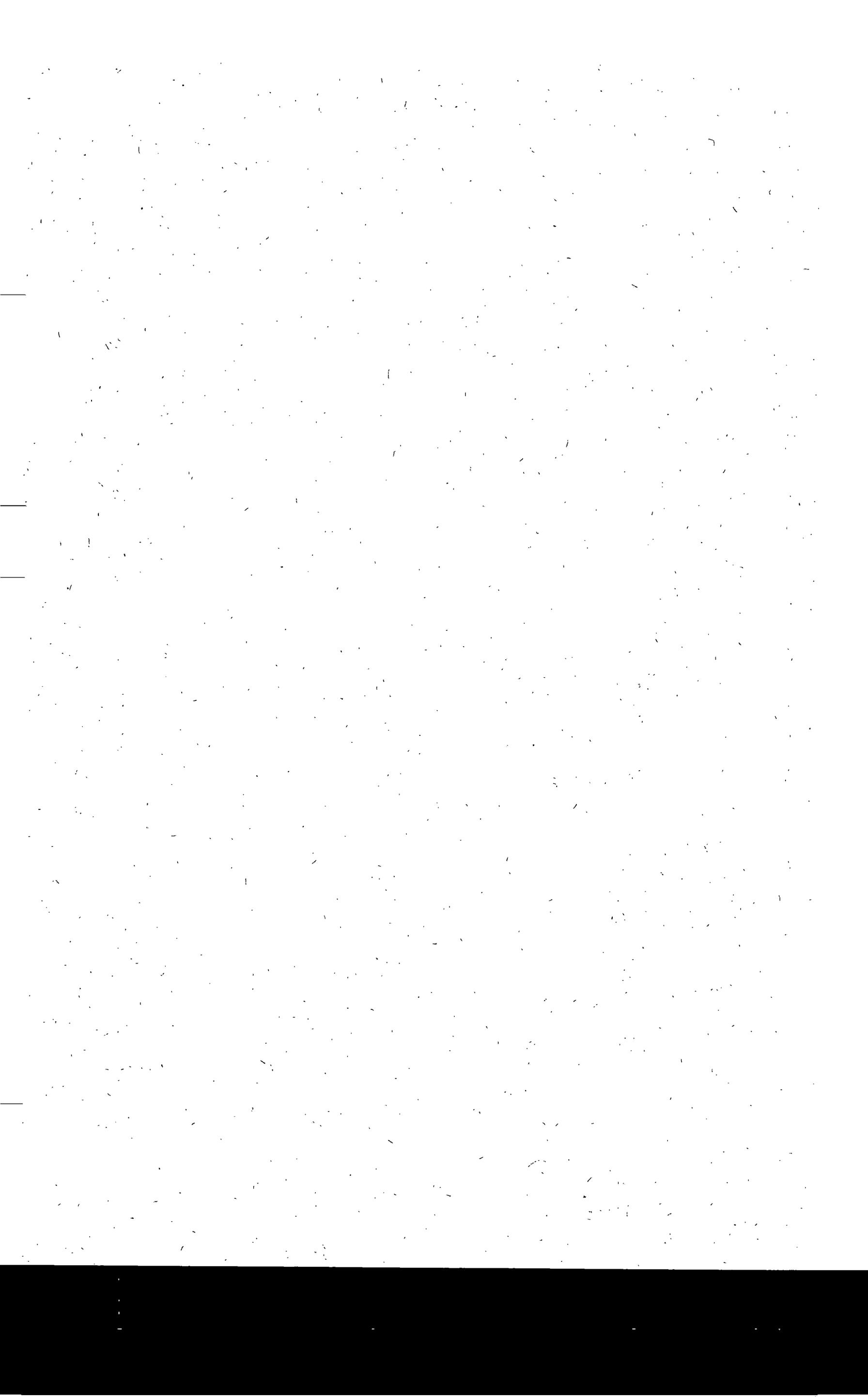
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____



INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. 2019-00386, informando que se realizó diligencia de notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal, y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVCENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00386 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Johan Carlos Moreno Rodríguez contra Alcira Mendoza Suarez.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presenta la demandada **ALCIRA MENDOZA SUAREZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO**, identificada con la C. C. 65.777.076 y T. P. 139.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ALCIRA MENDOZA SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda del demandado, para que corrija las siguientes falencias:

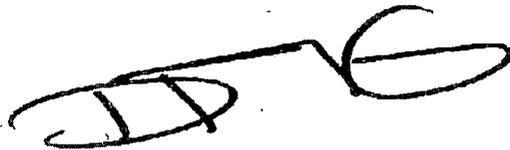
Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho se pronunció frente a los hechos de la demanda, sin embargo, frente a los supuestos 4, 5, 6 al 10, 15, 22, 24, 26, 27, 29 al 32 y 34 manifestó de manera general que no le constaba sin aducir razones de ello, imprecisión que tendrá que ser subsanada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escogió el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00387 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de GLORIA LUCIA PLATA DE GARZON contra la Liga de Futbol del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **GLORIA LUCIA PLATA DE GARZON** contra la **LIGA DE FUTBOL DEL META.**

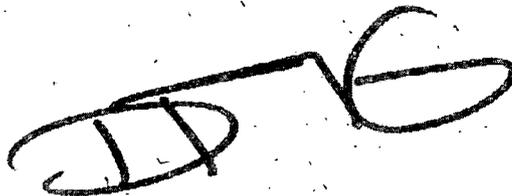
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LIGA DE FUTBOL DEL META** representada legalmente por **HECTOR CAMILO ROZO PRIETO**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 27 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez, Proceso Especial de Fuero Sindical N° 2019-00388, informando que se recibió del superior, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida, me permito efectuar la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia.....	SIN COSTAS
Segunda Instancia.....	\$828.116
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$828.116

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00388 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

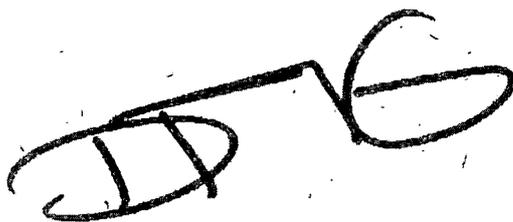
**Ref: Proceso Especial de Fuero Sindical de Banco EDWIN FERNEY RAMIREZ
PEÑA contra PETRO TRADE & LOGISTICS S.A.S.**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral de este distrito judicial, que en sentencia del 24 de enero del 2020, que por vía de apelación CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre del 2019.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00404 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Proceso Ordinario Laboral de YOLANDA GARCIA MOSQUERA y otros
contra HACIENDA LA CABAÑA S.A en REORGANIZACION.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **YOLANDA GARCIA MOSQUERA, JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GARCÍA, LUIS ALBERTO CÁRDENAS GARCÍA y JORGE ARMANDO CÁRDENAS GARCÍA** contra **HACIENDA LA CABAÑA S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **HACIENDA LA CABAÑA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del

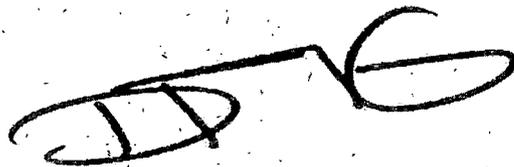
Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. 2019-00419, informando que se realizó diligencia de notificación a la demandada, además, que presentó contestación dentro del término legal, y finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVCENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00419 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Darles Arosa Castro contra Jaime Rafael Huérfano Cagua.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que presentó el demandado **JAIME RAFAEL HUERFANO CAGUA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YULIETH ADRIANA ANGARITA RIOS**, identificada con la C. C. 1.121.900.133 y T. P. 323.476 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado **JAIME RAFAEL HUERFANO CAGUA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda del demandado, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda debe realizarse de forma expresa y concreta, al respecto, deberá reformular la manifestación realizada frente al hecho 12 toda vez que la apoderada de la demandada se limita a indicar que no le consta.

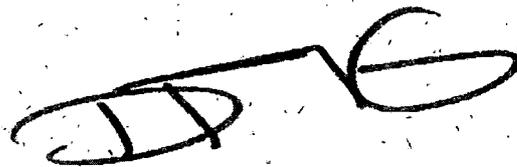
Dirección de notificaciones de la apoderada del demandado (Art. 31 No 1 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

Es necesario para efectos de admitirse la contestación de la demanda, que se indiquen la dirección de notificaciones de la apoderada que suscribe la contestación, así como la dirección electrónica y número de contacto, claridad que se requiere incluso para el trámite de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, de ser el caso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00440 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Proceso Ordinario Laboral de JIME ALEXANDER TIBATA COLMENARES
contra SOTRANSVARGAS LTDA y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JIME ALEXANDER TIBATA COLMENARES** contra **SOTRANSVARGAS LTDA** y solidariamente contra **HANNE ALEJANDRA GUERRERO HENAO, DIOSAS NATALY DAZA GUERRERO y MIGUEL ANGEL DAZA GUERRERO.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **SOTRANSVARGAS LTDA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO HENAO, DIOSAS NATALY DAZA GUERRERO y MIGUEL ANGEL DAZA GUERRERO**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código

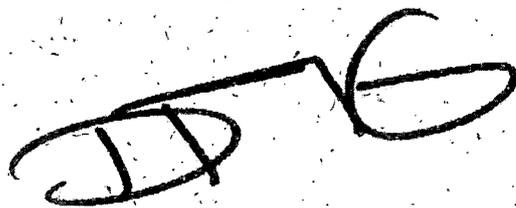
Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 25 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2019-00502, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del 4 de los cursantes. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00502 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte. 82020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Marín Dueñas Díaz contra Diana Patricia Ramos Molina.

Evidenciado el anterior informe secretarial y como quiera que el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, fue formulado dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se concederá en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo el envío de la totalidad de las diligencias a esa Corporación.

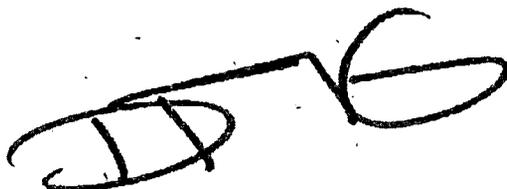
En virtud de lo anterior, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de febrero último, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, y para tal efecto, remitir el expediente a esa Corporación.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00532 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de RUTH JOHANA CAMPOS CASTRO contra FORMAS EN CONCRETO S.A.S. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **RUTH JOHANA CAMPOS CASTRO** contra **FORMAS EN CONCRETO S.A.S. y CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **FORMAS EN CONCRETO S.A.S. y CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelanté las gestiones administrativas pertinentes.

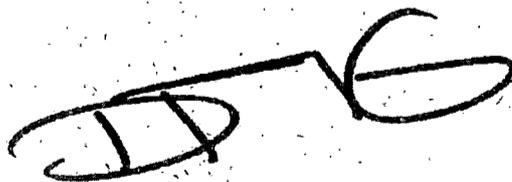
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JUAN ESTEBAN GIL RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.268.416 y T.P. 21.687 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00539 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JOSE ALBERTO ALVAREZ MORALES
contra CLINICA MARTHA**

Visto el informe presentado por secretaría, al revisar los anexos de la subsanación de la demanda que presentó la parte interesada dentro del término de ley, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de febrero del 2020, por cuanto:

El auto de devolución dispuso se aportara como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA MARTHA S.A., no obstante, revisados las documentales aportadas, se adjuntó el certificado de INVERSIONES CLINICA META S.A., persona jurídica diferente a la aquí demandada, incumplimiento, que impide verificar si la sociedad convocada existe, vigencia y dirección de notificación.

Por las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código

General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00542 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de SANTIAGO MORALES CAMACHO contra CLINICA MARTHA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **SANTIAGO MORALES CAMACHO** contra **CLINICA MARTHA S.A.**

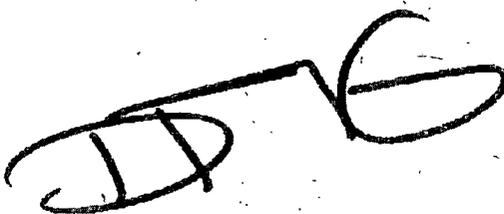
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CLINICA MARTHA S.A.**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juéz

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00549 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Proceso Ordinario Laboral de ALEJANDRA MARIA RUIZ BETANCOURTH
contra CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALEJANDRA MARIA RUIZ BETANCOURTH** contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

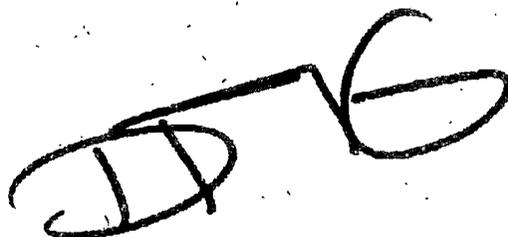
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trató el

artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00552 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de HENRY JAIR CARVAJAL CALDERON y otros contra CENTRO CRISTIANO ASAMBLEAS DE DIOS y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **HENRY JAIR CARVAJAL CALDERON, MARIBEL RAMOS LOPEZ y MANUEL JAIR CARVAJAL RAMOS** contra **CENTRO CRISTIANO ASAMBLEAS DE DIOS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por su Presidente Dr. **FRANCISO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación

y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se, En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CENTRO CRITIANO ASAMBLEAS DE DIOS**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

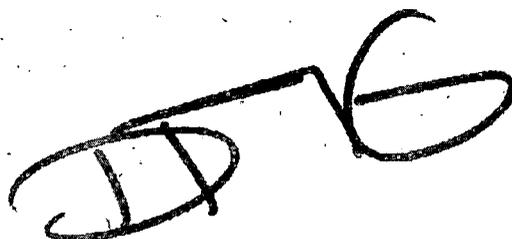
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00564 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de HENRY EMILIO MUÑOZ HERRERA contra ANA MARIA CRUZ ARENAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **HENRY EMILIO MUÑOZ HERRERA** contra **ANA MARIA CRUZ ARENAS, ALEJANDRO BENEVIDES DIAZGRANADOS y PETROLEUM S.A.S**

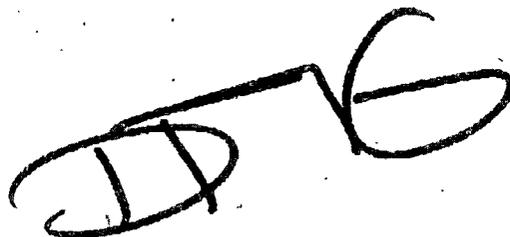
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los demandados **ANA MARIA CRUZ ARENAS, ALEJANDRO BENEVIDES DIAZGRANADOS y PETROLEUM S.A.S.** representada legalmente por **ANA MARIA CRUZ ARENAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line and a large 'G'.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00006 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ANGELA FERNANDA SALAZAR MORA
contra CLINICA MARTHA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ANGELA FERNANDA SALAZAR** contra **CLINICA MARTHA S.A.**

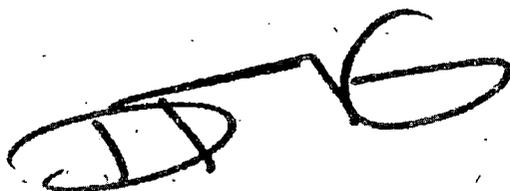
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **CLINICA MARTHA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002-2020 00015 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ERIKA YOHANNA SARAY GAMBA contra AGRUM COLOMBIA .A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ERIKA YOHANNA SARAY GAMBA** contra **AGRUM COLOMBIA S.A.S.**

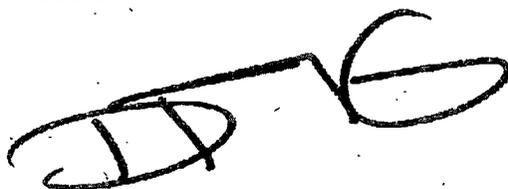
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **AGRUM COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el llenó de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00021 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de WILMER YESID CARDENAS NOVOA
contra CONSTRUCCIONES LGC S.A.S. y AMARILO S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **WILMER YESID CARDENAS NOVOA** contra **CONSTRUCCIONES LGC S.A.S. y AMARILO S.A.S**

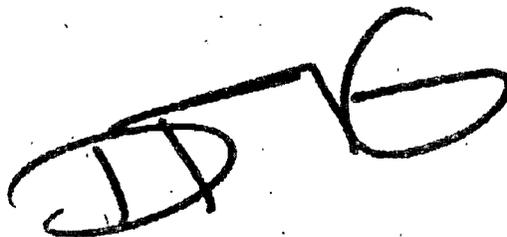
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CONSTRUCCIONES LGC S.A.S. y AMARILO S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena que se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.M. GARCIA', written over a horizontal line.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00023, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00023 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JHON SNEIDER VELOSA PEÑA contra MARCOLINO PEÑA

Visito el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 20 de febrero del 2020, notificado por anotación en estado N° 026 de fecha 21 de febrero del 2020, este despacho concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos enunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo vencido el referido término la parte demandante no se pronunció al respecto. Por lo que se resuelve:

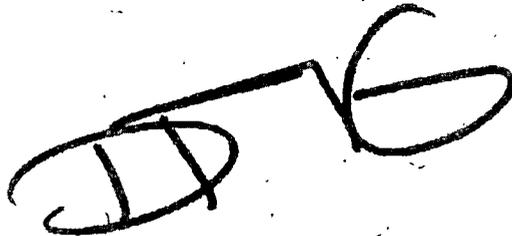
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior; de igual modo, que la parte demandante procedió a allégar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00026 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIANA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ
contra SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DIANA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ** contra **SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA** propietaria del establecimiento de comercio **FARMYSALUD HYS**

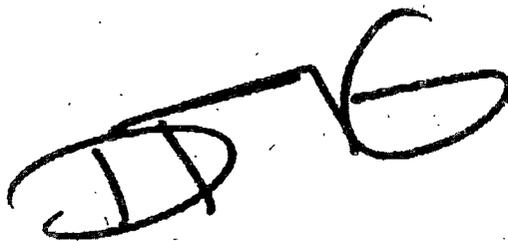
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **SANDRA PATRICIA RICARDO ARDILA**, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena que se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escogió el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.M. GARCIA', written over a horizontal line.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00031 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de WILMER CUBIDES ORTIZ contra CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **WILMER CUBIDES ORTIZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

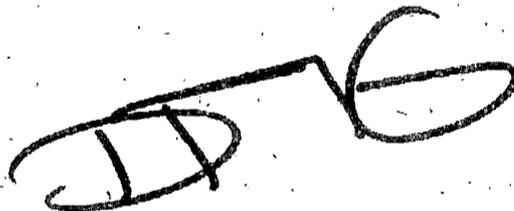
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00032 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MATILDE BARRERA MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de febrero del 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MATILDE BARRERA MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **KAROLAY ANDREA MORA BARRERA**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente Dr. **JUAN MIGUEL VILLA**, por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los

requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **KAROLAY ANDREA MORA BARRERA**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

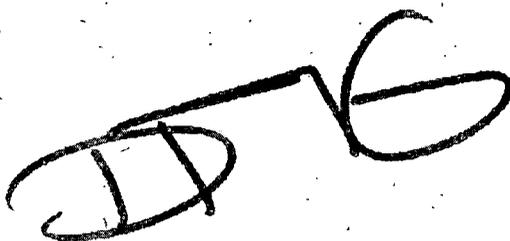
De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020
Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00044, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00044 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DELVIA GRACIELA CORNIELES contra OSCAR JUIER PALACIO VERA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de febrero del 2020, notificado por anotación en estado N° 025 de fecha 20 de febrero del 2020, este despacho concedió a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsanara los defectos enunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo vencido el referido termino la parte demandante no se pronunció al respecto. Por lo que se resuelve:

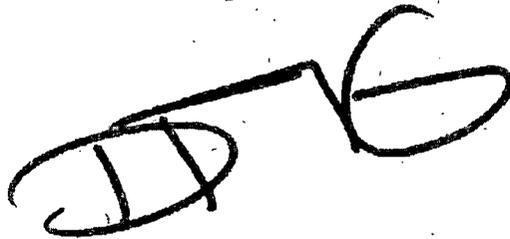
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53, de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00046, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00046 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de EUGENIA MEJIA NAVARRO contra JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL META

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 26 de febrero del 2020, notificado por anotación en estado N° 030 de fecha 27 de febrero de 2020, este despacho concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos enunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo vencido el referido término la parte demandante no se pronunció al respecto. Por lo que se resuelve:

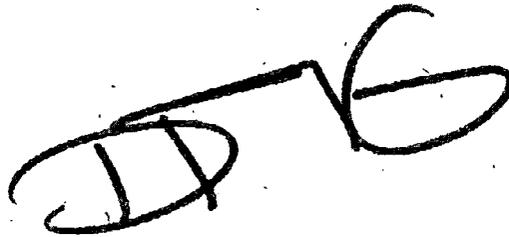
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00050 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ordinario Laboral de FLEIBER MAYORGA LOZANO contra VICTOR MANUEL MONTÑO WILCHES.

Visto el informe presentado por secretaria, al revisar la subsanación de la demanda que presentó la parte interesada dentro del término de ley, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 07 de febrero del 2020, por cuanto:

- i) Se le solicitó en el acápite de "hechos" adicionara un supuesto en el que precisara la presunta fecha del extremo final, el cual también tendría que ser objeto de aclaración en el ítem de pretensiones por cuanto se indicaba en la pretensión principal "*16 de mayo de 2017*" y en la primera subsidiaria "*01 de junio de 2017*", al punto, adición del cual se hizo caso omiso, no se precisó la fecha de terminación, sin que en este momento procesal, se tenga claridad si el mismo ocurrió el 16 de mayo como se afirma en la pretensión principal declarativa e. "*16 de mayo de 2017*" o 1 de junio de 2017, de la que cual se derivan en las de condena principal e, g, y h; salarios pendientes entre el 20 de febrero de 2017 al 1 de junio de 2017, salarios a partir del 2 de junio de 2017 y auxilio de transporte entre el "*2 de junio y 30 de septiembre*", respectivamente; imprecisión que también se observa en las pretensiones

subsidiarias en los literales e y f, al solicitar salarios pendientes entre el 20 de febrero de 2017 y el 1 de junio de 2017, y auxilio de transporte por esa misma fecha, cuando en el literal d de la pretensión primera subsidiaria afirma que el extremo final es 16 de mayo de 2017; y de la documental acompañada no se puede extraer su ocurrencia, ya que el documento de fecha 16 de mayo de 2017, se trata de una conciliación extra procesal de una suma de dinero sin que se haga alusión a acuerdo alguno de la terminación de vínculo, claridad que se requiere máxime cuando en el ítem de subsidiarias se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

- ii) En el acápite de "pretensiones", se solicitó la revisión de las principales de las subsidiarias al ser iguales, por tanto no existía fundamento alguno para su subdivisión, falencia que se mantuvo; del análisis del escrito, se entiende que las principales van encaminadas a obtener el reintegro y el pago de una serie de emolumentos como remuneraciones, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones por presunto accidente de trabajo; las subsidiarias si bien se suprime la de reintegro, las demás se mantienen e incluso algunos montos son idénticos a las principales como lo son, la indemnización por perjuicios derivados del presunto accidente; existe diferencia respecto de los montos de prestaciones sociales y vacaciones, por lo que tampoco, se acogió lo indicado en los hechos respecto de la claridad de los pagos pretendidos, si lo es, por toda la relación o solo a partir del reintegro, pero si lo es, tanto de la primera como la segunda, no se excluyen y pueden solicitarse en las pretensiones principales al estar derivadas de la prestación del servicio real y las de reintegro; imprecisión que genera más confusión y dificultaría no solo el acto de contestación de demanda sino la fijación del litigio.

Por las anteriores consideraciones, se,

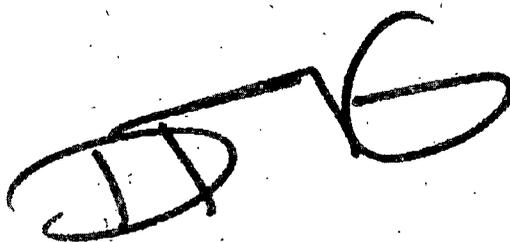
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2020 00065 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carmenza Amezquita Pérez contra Central de Bastos de Villavicencio P.H.

Visto el informe presentado por secretaría, al revisar la subsanación de la demanda que presentó la parte interesada dentro del término de ley, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de febrero de 2020, por cuanto:

En primer lugar, respecto de los hechos: Se le solicitó que adicionara los numerales pertinentes en los que indicara las circunstancias de modo, tiempo, lugar, duración y periodicidad de los contratos de trabajo toda vez que en el acápite de pretensiones solicita se declare la existencia de dos contratos de trabajo el primero entre el 11 de agosto de 1994 al *27 de marzo del 2019* y el segundo del *"23 de mayo al 8 de junio del 2019"*, sin embargo, en el escrito de subsanación se enuncia en el hecho **"33"** que el segundo contrato lo fue del *"27 de marzo al 08 de junio del 2019"*, lo cual resulta contradictorio con lo solicitado en la pretensión primera declarativa de la demanda primigenia, pues allí se solicitó se declaratoria de un segundo contrato del desde 23 de mayo del 2019, mostrándose contradictorias dichas afirmaciones y pedimentos, aclarado que la declarativa en comento no fue modificada en el segundo escrito ni se hizo mención alguna de dicha introducción, por lo que no existe claridad ni precisión, si se trató de dos relaciones interrumpidas o de dos continuas, o de una sola con la particularidad de la orden constitucional,

circunstancias que deben ser precisas, máxime cuando se solicita la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo lugar, en tratándose de las pretensiones se acogió la inclusión de las condenatorias, sin embargo, no tuvo en cuenta, el escrito inicial respecto de los hechos y las pretensiones declarativas, que como ya se explicó dicha introducción es imprecisa, existiendo así contradicciones entre pretensiones declarativas y de condena; de otra parte, se le solicitó indicará si el pago de las prestaciones sociales y vacaciones peticionadas, lo eran por la totalidad del tiempo indicado en los 2 momentos temporales, o correspondía a una fracción, pero nada se dijo, lo cual resultaba relevante para cuantificar el valor de las futuras condena y así facilitar no solo el acto de contestación de demanda sino la fijación del litigio, pero solo se limitó a indicar en la pretensión condenatoria 8 que lo era hasta la terminación de "*la acción laboral*" 8 de junio de 2018.

Devolución que al punto se efectuó no de manera caprichosa, por el contrario, tiene fundamento en el mismo escrito, pues si se observa la pretensión 4 declarativa, se solicita la cancelación de la prima de servicios por **\$304.913** (ver folio 5), pero dicho monto no representaría algo más de 24 años de presunto servicio, sino de una fracción de tiempo, la cual no se indicó.

Por las anteriores consideraciones, se

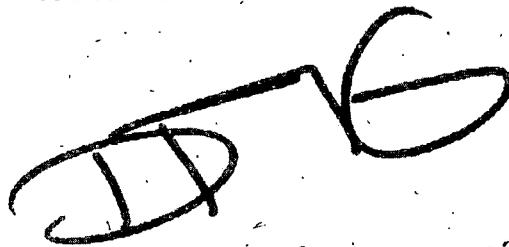
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 26 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00067 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00067 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIONICIO A CASTELLANOS contra GABRIEL ALEJANDRO PINZON

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **DIONICIO A CASTELLANOS** contra **GABRIEL ALEJANDRO PINZON JIMÉNEZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se evidencia que en algunas narraciones se enuncian varios supuestos fácticos, a saber, el hecho "**PRIMERO**" contiene extremo inicial, modalidad del contrato, remuneración y

forma de pago; “**TERCERO**” prórroga del contrato y continuación en la prestación del servicio, “**QUINTO**”: omisión del pago de remuneraciones, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, seguridad social, salud y riesgos laborales, así mismo contiene apreciaciones de tipo subjetivo, “*GABRIEL ALEJANDRO PINZON JIMENEZ está violentando la Ley laboral*”, en ese mismo sentido, el hecho “**CUARTO**” describe apreciaciones “*el trabajador tiene derecho a que el empleador lo indemnice*”, razón por la cual, deberá enunciar dichos aspectos de manera independiente, y en su respectivo numeral, según el orden numérico que corresponda.

Deberá igualmente adicionarse un hecho que el que sustente, los motivos por los cuales, las partes, según se afirma decidieron formalizar la prestación del servicio a través de un contrato de trabajo y no de un contrato de prestación de servicios de carácter profesional, teniendo en cuenta que la gestión desplegada por el demandante, conforme se afirma corresponde a la defensa judicial del demandado Gabriel Alejandro Pinzón Jiménez dentro de la acción promovida por el Banco Popular que cursa en el Juzgado 7 civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 2014-00119.

En ese mismo sentido, tendrá que sustentarse otros supuestos en los que describa la gestión desplegada en favor del demandado, esto es, en pro de la defensa de sus intereses dentro del proceso hipotecario atrás referenciado.

Finalmente y conforme a lo mencionado a lo largo de este título deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la

demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.264.608 y T.p N° 90.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 26 de febrero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020-00078 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00078 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ERNESTINA SOLEDAD CARDENAS contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERNESTINA SOLEDAD CARDENAS contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.**

De otra parte, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, conforme lo establece el numeral 1° del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual se ordena que la parte actora tramite los correspondientes citatorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

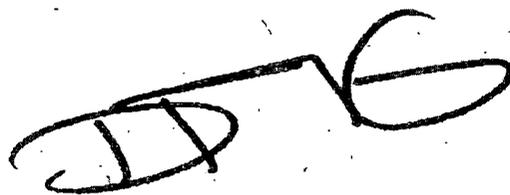
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 ibídem.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.362.966 y T.P. N° 98.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escogé el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00102 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ÉSTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00102 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de FLORESMIRO TORRES contra ELVIS RODOLFO DUARTE.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido dentro de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, asignándole el número de radicado 2019-00621, sede judicial que mediante proveído de fecha 14 de febrero del 2020 (fl. 15), rechazó por competencia el presente asunto, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (Reparto), correspondiéndole su conocimiento a ésta sede judicial, conforme acta de reparto militante a folio 17.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio; no obstante, se evidencia que el escrito introductorio no reúne los requisitos exigidos en el artículo

25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Derecho de Postulación (Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se avizora que el mismo fue suscrito DIANA LUCERO MARTINEZ QUEVEDO, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA-, sin embargo, revisado el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se colige que ésta carece de derecho de postulación, toda vez que ésta no ostenta la calidad de Abogado, y si bien indica que actúa como miembro del Consultorio Jurídico, lo cierto es carece de facultad para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, disposición que señala:

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Por lo anterior, se tiene que la apoderada, no cuenta con las facultades legales para asumir la representación de la accionante, por lo cual, deberá subsanar el escrito de demanda a través de un profesional del derecho, aportándose el poder correspondiente, con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia se deberá aportar, en el que

el cual se determine la parte pasiva con precisión y las pretensiones a las cuales se faculta al profesional del derecho.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá adicionar un hecho en que describa las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la presunta terminación unilateral del contrato por parte del demandado; y adicionalmente, un segundo supuesto en el precise la condición del señor Duarte Rivera, respecto del bien "FINCA LA LAGUNA", si se trata de su propietario, administrador o encargado, de ser el caso.

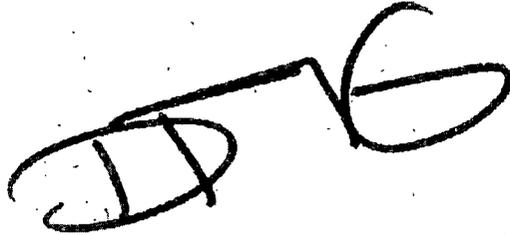
SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para constituya apoderado judicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listadó de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 – 00103, informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00103 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JOSE DANIEL DAZA CLAVIJO contra YENNY CAROLINA GAMBOA y otra

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido dentro de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, asignándole el número de radicado 2019-00624, sede judicial que mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 14), rechazó por competencia el presente asunto, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (Reparto), correspondiéndole su conocimiento a ésta sede judicial, conforme acta de reparto militante a folio 17.

Así las cosas, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **JOSE DABIEL DAZA CLAVIJO** contra **YENNY CAROLINA GAMBOA BARBOSA** y **CLAUDIA LILIA GAMBOA BARBOSA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen las personas que conforman la pasiva, ya que el obrante a folio 1 fue otorgado para incoar la acción en contra de **YENY CAROLINA GAMBOA BARBOSA**, sin embargo la acción se formula además contra **CLAUDIA LILIANA GAMBOA BARBOSA**, sin que se encuentre facultada la profesional del derecho para promoverla contra esta última, por tanto, tendrá que acompañar un nuevo mandato que integre a todas las personas que conforman la pasiva.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 N°. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se tiene que la demanda se instaura contra **YENNY CAROLINA GAMBOA BARBOSA** y **CLAUDIA LILIANA GAMBOA BARBOSA**, sobre esta última deberán adicionarse hechos, respecto a la promoción de la acción en su contra, toda vez que no se indican las razones por las cuales es convocada como demandada, así como los motivos por los cuales se pretende su solidaridad.

De igual forma, tendrá que relatarse nuevos supuestos en los que precise la modalidad contractual mediante la cual prestó los servicios, si fue verbal o escrito, duración de los mismos fijo o indefinido, y aquellos que sustenten las pretensiones

NOVENA, DECIMA, referente al trabajo suplementario presuntamente laborado, esto es el número, fecha de causación y frecuencia, ello para efectos de liquidar y establecer su monto, de ser el caso.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones deben enunciarse con claridad y precisión, razón por la que deberá aclararse la súplica CUARTA, toda vez que allí se pretende se declare como "fecha de inicio de la segunda relación laboral el 20 de enero del año 2018", cuando en los hechos se afirmó que lo fue el 20 de enero pero del año 2019, imprecisión que tendrá que ser corregida.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

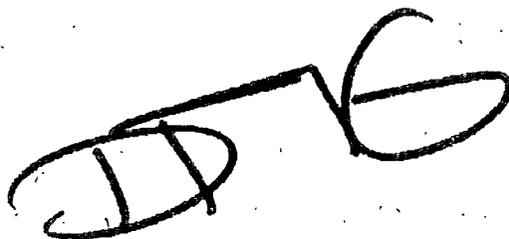
Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "ASADERO Y RESTAURANTE RANCHON LLANERO, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección de notificación de la demanda y la propietaria del mismo.

SEGUNDO Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho hasta tanto se ajuste el nuevo poder con las observaciones descritas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 53 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario _____